



REQUIRENTE : ----
RUT : ----
NORMAS IMPUGNADAS : Art 128 N° 2 en relación con el art 132 N° 5 en la ley N° 21.325 de

Migración y extranjería.

EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA

ROL N° : 144.467-2023
Gestión Pendiente : En acuerdo en tercera Sala.

EN LO PRINCIPAL: Deduce Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad.
PRIMER OTROSÍ: Acompaña documentos que indica. **SEGUNDO OTROSÍ:** Suspensión del procedimiento. **TERCER OTROSÍ.** Patrocinio y poder y forma de notificación.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Francisco Ugarte Cruz-Coke, abogado, con domicilio en calle Agustinas N° 972, Of. 412, Santiago, por mi representado Sr. -----, fletero, causa Rol Excma. Corte Suprema N° 144.467-2023, a US. Excma. respetuosamente, digo:

Vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en contra **del artículo 128 N° 2 en relación con el art 32 N°5 de la Ley N° 21.325 de Migración y Extranjería** específicamente en aquella parte que señala e l Artículo 128.- Causales de expulsión de residentes. Son causales de expulsión del país para los titulares de un permiso de residencia: 2. Incurrir durante su residencia en el país en alguno de los actos u omisiones señalados en los números 1, 5 u 8 del artículo 32. A su vez el articulo 32 N° 5 señala Ser condenado por los delitos de tráfico ilícito de estupefaciente.



**BREVE SÍNTESIS DE LA GESTIÓN PENDIENTE EN QUE INCIDE EL PRESENTE
REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD**

1. Obtuve la permanencia definitiva mediante resolución exenta N° 2.169 de fecha 10 de abril del año 2007, ingresando a Chile desde Perú el año 2002 y con residencia regular a partir del 2003. Y desde esa fecha hasta mi detención trabajé formalmente. Inicialmente como maestro en la construcción con continuidad laboral y posteriormente en los últimos 2 o 3 como fletero transportista, actividad que realizo hasta la actualidad.
2. Con fecha 30 de marzo del 2021 fui detenido y formalizado como autor del delito de tráfico de drogas (art. 3° de Ley 20.000).
3. Que, mediante sentencia de fecha 23 de marzo de 2022 del 6° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RIT N° 1484-2021, RUC N° 2100303518-K, fui condenado a la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo, como autor del delito de tráfico ilícito de drogas, por el bajo compromiso delictual que es una excepción en su historia de vida se le otorgó el beneficio de la libertad vigilada intensiva y decomiso del camión placa patente DLVZ-27.
4. Que, mediante Resolución Exenta N° 97.646, de fecha 04 de noviembre de 2022, del Servicio Nacional de Migraciones, se resolvió la expulsión del territorio nacional, disponiéndose asimismo una prohibición de ingreso por el período de 20 años.
5. Con fecha 10 de febrero ingreso el Recurso de Reclamación ante Ilustrísima Corte de Apelaciones y se le asigno Rol N° 102-2023
6. Con fecha 14 de junio la 9° Sala de la Ilustrísima Corte De Apelaciones por mayoría de votos rechazó el Recurso de Reclamación.
- 7.- Con fecha 16 de junio deduje Recurso de Apelación
- 8.- Con fecha 26 de Julio quedo en acuerdo por la tercera sala Excma. Corte Suprema. Rol N° 144.467

II.-PRECEPTO LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA

1.- Como se adelantará, mediante la presente acción constitucional de inaplicabilidad se impugna un precepto legal, que es el siguiente:

- a) **El artículo 128 n° 2 de la ley 21.325 y art 132 N 5** Ambos preceptos son normas jurídicas de rango legal, para los efectos del requisito previsto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y en el artículo 84 N° 4 de la Ley N° 17.997, Ley Orgánica constitucional del Tribunal Constitucional.

Asimismo, se solicita la inaplicabilidad de una parte de un inciso de un artículo, lo que no es óbice para la declaración de inaplicabilidad porque se trata de una parte de un enunciado normativo que sin duda constituye un precepto, en el sentido de ser una unidad lingüística que establece las conductas que hacen debida la consecuencia, los sujetos obligados y las consecuencias mismas.¹

II.- CARÁCTER DECISIVO DE LAS NORMAS LEGALES CUESTIONADAS

Resulta necesario que el precepto legal sea susceptible de ser aplicado en la gestión que se encuentra pendiente, es decir, que exista un efecto contrario a la Carta Fundamental que la acción constitucional de inaplicabilidad pueda evitar. Así las cosas, lo que se exige es la posibilidad y no certeza de la aplicación del precepto en la gestión pendiente, tal como lo ha expresado este Excelentísimo Tribunal Constitucional:

¹ Considerando 10° Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 16 de enero de 2007, Rol N° 626.

“para la procedencia de un recurso de inaplicabilidad es suficiente la posibilidad y no la certeza plena de que el precepto legal impugnado sea aplicable en la gestión judicial con ocasión de la cual se ha presentado”

En la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad es muy probable, sino una certeza que los preceptos legales impugnados sean aplicados. En efecto, mi representado fue formalizado y condenado por el delito previsto y sancionado en el art 4 de la ley 20.000 y en consecuencia, existe alta probabilidad por no decir certeza que se aplicará para fundamentar el posible rechazo el art 128 N°2 en relación con el art 32 N° 5 de la ley N° 21.325.

IV.- EXISTENCIA DE UNA GESTIÓN PENDIENTE ANTE UN TRIBUNAL ORDINARIO O ESPECIAL

El proceso judicial ante la Excelentísima Corte Suprema se encuentra en estado de acuerdo.

FUNDAMENTO PLAUSIBLE

Por su parte, el Tribunal Constitucional, en Rol 2331-2011, ha determinado que el Principio **“Non bis in ídem”** no parece consagrado de manera explícita en la Carta Fundamental, como tampoco consta de manera desarrollada, la garantía al debido proceso. No obstante, esto *“igualmente ha de entenderse que el Principio del Non Bis In Ídem forma parte del conjunto de derechos que los órganos del estado deben respetar y promover en virtud del mandato contenido en el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política, el que reconoce como fuente de estos derechos tanto la propia carta Fundamental como los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentra vigentes”*.

Según los juristas españoles, el Non Bis In Ídem supone prohibir al Estado que utilice su derecho a castigar doblemente, tanto en el ámbito de las sanciones penales como en el de las administrativas y proscribire la compatibilidad entre penas y sanciones administrativas en aquellos casos en los que adecuadamente se constate que concurre “la identidad de sujeto, hecho y fundamento”.

En consecuencia, el Principio Non Bis In Ídem tiene un doble carácter en que nadie puede ser condenado por un mismo hecho dos veces, es decir, tener dos sanciones y, por otro lado, que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito o nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento Penal de cada país.

Se inculca el 19 N° 3 inciso 4 que establece el debido proceso de la Constitución N1980. La convención Americana de derechos humanos.

a) 2.- Normas constitucionales que consagran el principio nos bis in ídem

°. Art 5 inciso segundo de la carta Fundamental. La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Art19 N° 3, art 19 n° 3 inciso 4 que establece el debido proceso.

LA FORMA EN QUE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES CUESTIONADAS AL CASO CONCRETO, INFRINGE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y DE TRATADO ANTES REFERIDAS.

C.1.- Los preceptos legales impugnados infringen los artículos N° 5 inciso segundo, art19 N° 3 y art 19 N° 3 inciso 4 de la Carta Fundamental; los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y los artículos 2.1 y 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos; que amparan el principio del debido proceso .

COMPETENCIA CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional ha resuelto que la competencia constitucional se limita en el mérito de la norma sometida a revisión de constitucionalidad. Su competencia debe ceñirse a lo que se denomina el mérito del acto impugnado o controlado, lo que se traduce en que el Tribunal Constitucional no legisla ni administra, ni entra a calificar la bondad de las disposiciones legales o administrativas sometidas a su control.

POR TANTO,

Conforme lo disponen los artículos 1°, 5° inciso segundo, 19 números 3 Y 3 inciso 4; y 92 y siguientes de la Constitución Política de la República; artículos 1.1, y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículos 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y demás antecedentes que he expuesto y que se acompañan.

PIDO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: Tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en relación con la gestión pendiente acuerdo causa ante la Excelentísima Corte Suprema Rol N 144.467-2023 que incide en la relación de la Reclamación por expulsión decretada por el Servicio de Migraciones por infringir los arts. Art 128 N° 2 en relación con el art 132 N°5 de la ley N° 21.325 de Migración y extranjería. 132 N 5 ya que su aplicación infringe los artículos 5 y 19, numerales 3, y 3 inciso 4 de la Carta Fundamental; los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y los artículos 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, admitirlo a tramitación y declarar no serán aplicables en la causa pendiente ya individualizada por cuanto su aplicación al caso concreto infringe los artículos 5 y 19 números 2 y 3 de la Constitución Política de la República; los artículos 1.1, y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y los artículos 2.1 y 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos.

PRIMER OTROSÍ. Pido a SS. Excm. tener por acompañados los siguientes documentos:

- Certificación de gestión pendiente, realizada por el Ministro de Fe de la

Excelentísima Corte Suprema rol N 144.467-2023.

- Sentencia de la Corte de Apelaciones sobre el recurso de Reclamación en causa Rol N 102-2023.

TERCER OTROSÍ: S.S. Excma., tener presente que mi calidad de abogado requirente consta en el certificado acompañado en el primer otrosí y mi forma de notificación es fugartecc@gmail.com